



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-421/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO Y LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	5
4.2. Secuela procesal.....	8
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración	10
4.4. Decisión en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración	11
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento, designándose a Lorenzo Cruz Carrizo como regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

1.2. Solicitud de separación del cargo. El seis de marzo de dos mil veintiuno, el hoy candidato Lorenzo Cruz Carrizo presentó un escrito ante el Ayuntamiento, solicitando una licencia temporal por un periodo de treinta días. El diecisiete de marzo siguiente, fue aprobada su solicitud de separación del cargo.

1.3. Pago de dietas. El trece de marzo siguiente, el Ayuntamiento realizó el pago de dietas correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintiuno. Entre ellos, se encontraba el pago íntegro de la nómina del regidor con licencia Lorenzo Cruz Carrizo.



1.4. Emisión del Acuerdo IEEH/CG/052/2021. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Instituto local emitió el acuerdo relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el partido Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En el acuerdo, Lorenzo Cruz Carrizo fue incluido en la lista de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulado por Redes Sociales Progresistas.

1.5. Recurso de apelación local TEEH-RAP-MC-013/2021. El siete de abril siguiente, el partido Movimiento Ciudadano interpuso un recurso de apelación.

El veinte de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Instituto local.

1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-17/2021. Inconforme, el veinticuatro de abril, Movimiento Ciudadano presentó una demanda ante el Tribunal local, la cual fue remitida a la Sala Toluca.

El siete de mayo siguiente, la Sala Toluca emitió resolución en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local, concretamente, en lo relativo al registro de Lorenzo Cruz Carrizo como candidato propietario del partido Redes Sociales Progresistas a diputado local por el principio de mayoría relativa.

1.7. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El diez de mayo de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano presentó un recurso de reconsideración en contra de la resolución anterior, ante la Sala Toluca. En consecuencia, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y lo turnó a la ponencia a cargo

SUP-REC-421/2021

del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien –en su momento– realizó el trámite correspondiente.

1.8. Presentación de escrito de tercero interesado. El doce de mayo del año en curso, el partido Redes Sociales Progresistas presentó un escrito de tercero interesado en el expediente en el que se actúa, el cual fue agregado para los efectos legales correspondientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.¹ En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el presente caso no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por lo tanto, el escrito de demanda se

¹ Aprobado el primero de octubre del dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



debe **desechar de plano**. Lo anterior porque, de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

SUP-REC-421/2021

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales;⁴
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁵
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o
- vi)* La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

² Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁸

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la secuela procesal que concluye con la sentencia de Sala Toluca y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objetivo de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

4.2. Secuela procesal

- Resolución del Tribunal local

El ahora recurrente controvertió ante el Tribunal local la procedencia del registro del candidato y regidor con licencia, debido a que consideró que se actualizaba la inelegibilidad porque no se separó del cargo con la debida

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-421/2021

oportunidad, antes de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el partido Redes Sociales Progresistas.

En su momento, el Tribunal local declaró que no existió vulneración alguna a la normativa electoral, debido a que Lorenzo Cruz Carrizo solicitó su separación del cargo de regidor del Ayuntamiento el seis de marzo del presente año y fue aprobada mediante sesión de cabildo el diecisiete de marzo siguiente⁹.

Lo anterior, porque la normativa local señala que los miembros de los ayuntamientos que aspiren a candidaturas a la gubernatura o diputaciones deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección¹⁰. Por lo tanto, considerando que el ciudadano solicitó su licencia el sábado seis de marzo de dos mil veintiuno y la jornada electoral es el seis de junio del mismo año, se determinó que el cómputo total fue de noventa y dos días, por lo que el registro del candidato cumplió cabalmente con la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por el Tribunal local, se desprendió que Lorenzo Cruz Carrizo no realizó ningún acto relacionado con sus funciones como regidor en una fecha posterior a la del seis de marzo.

- Sentencia de la Sala Toluca (resolución impugnada)

Inconforme con la decisión del Tribunal local, el hoy recurrente interpuso un juicio de revisión constitucional electoral.

⁹ Consultable en las fojas 258 y 260 del expediente.

¹⁰ Artículo 9. Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.



En su demanda alegó que, debido a que se le pagó la nómina correspondiente al periodo del veintiocho de febrero al trece de marzo, el regidor con licencia no se había separado efectivamente del cargo.

En su sentencia, la Sala Toluca calificó de inoperante su agravio, debido a que:

i) Se encontró acreditado que el candidato solicitó su licencia con la oportunidad requerida.

ii) A partir del momento en el que se solicitó la licencia, dejó de realizar funciones o actividades propias de su encargo como regidor del ayuntamiento.

iii) Pese a que el pago de la catorcena se encuentra acreditado, de ello no se sigue que el candidato hubiese continuado fungiendo como regidor, en tanto que, en el más grave de los escenarios posibles, se estaría en presencia de una dieta recibida, pero no devengada.

iv) El actor no controvertió el oficio mediante el cual el ciudadano solicitó separarse del cargo, sino el pago íntegro de la nómina.

v) El quince de abril, el candidato solicitó que se estableciera un procedimiento para la devolución del depósito indebido de nómina.

Por lo anterior, consideró que el candidato se separó, decisivamente y sin duda alguna de su cargo, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. A pesar de que se pagó la dieta correspondiente a siete días en los que el regidor se encontraba ya en licencia, no existe prueba alguna de que el candidato recibió el pago como resultado de haber continuado fungiendo como regidor.

En ese sentido, la Sala Toluca determinó **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada, vinculando además a la persona titular de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento para que le precisara a Lorenzo Cruz Carrizo la manera en que deberá hacer la devolución de la

SUP-REC-421/2021

cantidad del pago de su dieta correspondiente del siete al trece de marzo de dos mil veintiuno.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con la anterior determinación, el partido recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el cual hizo los siguientes planteamientos:

- La Sala Toluca inaplicó la Tesis LVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro **ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO**¹¹, debido a que esta menciona que, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo, no puede estimarse que la separación se dio definitivamente.
- El candidato no debió gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo para considerarse que se separó efectivamente del cargo.
- Por último, el partido extrae una porción del voto particular formulado sobre la sentencia impugnada por el magistrado David Avante Juárez.

4.4. Decisión en cuanto a la procedencia del recurso de reconsideración

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los planteamientos del recurrente tampoco están orientados a exponer una problemática de ese carácter.

¹¹ Consultable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 129.



En efecto, el estudio que realizó la Sala Toluca se limitó a temas probatorios y de calificación de los hechos, encaminados a demostrar si el ciudadano se separó efectivamente de su cargo el día seis de marzo.

Sobre ello, esta Sala Superior ha considerado que, en diversas ocasiones, por ejemplo, en los asuntos SUP-REC-125/2020, SUP-REC-351/2020, SUP-REC-12/2021, SUP-REC-148/2021 y SUP-REC-317/2021, los planteamientos relacionados con la revisión de las actuaciones de la autoridad responsable, así como de la valoración de las pruebas, son de estricta legalidad, pues no implican un análisis sobre la constitucionalidad de normas¹².

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Toluca hubiese omitido realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de una norma con motivo de su aplicación, pues el estudio de fondo comprendió únicamente la indebida motivación del Tribunal local en relación con el análisis probatorio respecto a diversas documentales, como lo fue un recibo de nómina del candidato y regidor con licencia o la fecha en la que el Ayuntamiento aprobó la separación del cargo; lo cual, como ya se adelantó, constituye un tema de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la Sala Toluca hubiese realizado alguna inaplicación implícita de una norma, ni que en la especie se actualice alguno de los supuestos de ampliación de la procedencia de los recursos de reconsideración establecidos por esta Sala Superior, puesto que la Sala Toluca no realizó ningún análisis en ese sentido y del escrito de

¹² Sirve como respaldo la Tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106.

SUP-REC-421/2021

demanda tampoco se advierte que se haga valer una omisión en ese sentido.

Tampoco se observa que la Sala responsable inaplicara una jurisprudencia, pues en el caso concreto, el criterio que el actor refiere en su demanda es la Tesis LVIII/2002 de la Sala Superior, de rubro ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO¹³, la cual no es obligatoria.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el partido recurrente alega que el asunto es de relevancia y trascendencia, puesto que podría permitir la fijación de un criterio sobre los alcances de la separación efectiva como requisito de elegibilidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante**¹⁴ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Sin embargo, en el presente caso estas dos cuestiones no se actualizan, pues este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre los alcances y la finalidad de la separación efectiva del cargo, como ocurrió en los asuntos SUP-REC-709/2018, SUP-REC-871/2018 y acumulado, así como SUP-REC-52/2021; por lo cual su análisis no implica fijar un criterio excepcional

¹³ Consultable en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 129.

¹⁴ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



o novedoso o sobre el cual haya un interés general desde el punto de vista jurídico.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-REC-416/2018, SUP-REC-446/2018, SUP-REC-468/2018 y SUP-REC-276/2021.

En conclusión, al no colmarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados y magistradas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.